



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL
MAGISTRADA PONENTE: BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ

Medellín, siete (7) de octubre de dos mil trece (2013).

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	JORGE IGNACIO TOBÓN RESTREPO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicado:	05 001 33 33 030 2012 00235 01
Asunto:	Devuelve Expediente.

Teniendo en cuenta de que el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, nos hace remisión expresa al Código de Procedimiento Civil, antes de proceder a pronunciarse sobre la admisión del recurso de apelación, el despacho en cumplimiento al artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, en el examen preliminar, considera necesario devolver el expediente al Juzgado de origen para que proceda a realizarse la audiencia de conciliación establecida en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Establece el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso (...)”

De allí, que si bien es cierto que en el proceso de la referencia el objeto de la litis es una reliquidación de pensión, la cual el demandante al momento de acudir ante la jurisdicción contenciosa no requiere que se agote requisito de procedibilidad, también es cierto que es diferente la conciliación establecida en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a la Conciliación prejudicial por lo que se devolverá el expediente al juzgado de origen para que proceda a realizar la conciliación establecida en el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Además, observa el despacho que en el proceso no se evidencia que la sentencia proferida el veinte (20) de septiembre de 2013 haya sido notificada al demandante, demandando y al Ministerio Público, conforme al artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

“... Art 203. Las sentencias se notificaran, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se le anexara la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.

A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificara por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del código de procedimiento civil.” (Subrayado fuera del texto)

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Devolver el expediente al Juzgado Treinta Administrativo Oral del Circuito de Medellín, para que se proceda a realizar la conciliación

establecida en el inciso 4° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Deberá el despacho proceder a la notificación de la sentencia en debida forma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Comuníquese esta decisión a la dirección electrónica de las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ
Magistrada